

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Alberto Antonio Suriel.

Abogada: Licda. Olga Mercedes Guerrero Benítez.

Recurridos: Miriam E. Mercado Núñez y compartes.

Abogada: Licda. Clara Tena Delgado.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886805-0, domiciliado y residente en la avenida Jiménez Moya núm. 43, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial, a la Lcda. Olga Mercedes Guerrero Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0002957-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 520-A, segundo piso, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Miriam E. Mercado Núñez, Rafael Vidal Feliz Mora y María L. Cairo Terrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1882770-8, 001-1664128-3 y 001-0114507-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; e Inversiones Dominicanas, C. por A., de generales que no constan, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial, a la Lcda. Clara Tena Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010186-4, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, apto. 609, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1126-2013, dictada en fecha 27 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO ANTONIO SURIEL, mediante acto No. 450/2012, de fecha 14 de agosto del 2012, del ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01001-12, relativa al expediente No. 036-2010-01327, de fecha 15 de julio del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:**

RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados. TERCERO: CONDENA al recurrente, ALBERTO ANTONIO SURIEL, a pagar las costas del procedimiento, en provecho de la LICDA. CLARA TENA DELGADO, abogada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2014, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura firmando la presente decisión, por cuanto no participó en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figuran como parte recurrente Alberto Antonio Suriel y como parte recurrida Miriam E. Mercado Núñez, Rafael Vidal Feliz Mora, María L. Cairo Terrero e Inversiones Dominicanas, C. por A.; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada los siguientes hechos: **a)** en fecha 10 de octubre de 2017 fue suscrito un contrato entre el ahora recurrente, en calidad de vendedor, y Miriam Mercado, en calidad de compradora, de un bien inmueble; **b)** argumentando no haber firmado el indicado acto, Alberto Antonio Suriel interpuso demanda contra la compradora, Rafael Vidal Félix Mora, María L. Cairo Terrero e Inversiones Dominicanas, C. por A., tendente a declarar su nulidad y obtener reparación de alegados daños y perjuicios; **c)** la indicada demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 01001-12, de fecha 16 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentada en que la querrela por falso principal intentada por dicho señor no había prosperado y en el informe del Inacif que establecía que la firma contenida en el acto cuya nulidad se aducía es compatible con la del referido demandante; **d)** en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Alberto Antonio Suriel, la corte rechazó el recurso y confirmó el indicado fallo en todas sus partes, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: "...la corte tiene a bien exponer el siguiente criterio: a) que en fecha 10 de octubre de 2007, intervino un contrato de venta de inmueble, suscrito entre el señor Alberto Antonio Suriel (vendedor) y la señora Miriam E. Mercado Núñez (compradora), en el cual la compradora desembolsó la suma de RD\$1,000,000.00, por la compra de la mejora construida en

terrenos del Estado Dominicano, dentro de la Parcela (...); b) que el recurrente pretende que se revoque la sentencia que rechazó la demanda en nulidad del referido acto, ya que nunca ha tenido la intención de vender su propiedad, sino de tomar un préstamo para el mismo ser saldado en su oportunidad y que la supuesta compradora aún no está consciente de lo que hizo pues le manifestó al tribunal que al firmar la venta no se encontraba el vendedor, que le entregó el dinero a otra persona que no era el vendedor; c) que según la experticia hecha por INACIF, a solicitud del Ministerio Público se determinó que la firma del señor Alberto Antonio Suriel, en el contrato de venta (...) es compatible con las demás firmas aportadas como muestras; ...”.

3) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: contradicción de motivos; **tercero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurre en los vicios denunciados, ya que (i) no ponderó el contrato de venta en su contenido, de lo que pudo determinar que Rafael Vidal y la sociedad Inversiones Dominicanas, C. por A. no eran parte de este y (ii) no ponderó las piezas del expediente de forma detallada, restando crédito a las declaraciones de las partes.

5) La parte recurrida defiende la decisión impugnada de los medios analizados, alegando en esencia que, contrario a lo argumentado, la corte ponderó el contrato de venta en su contenido, al tiempo que enumera y analiza los documentos depositados por ambas partes en apoyo a sus pretensiones.

6) El vicio de falta de base legal -invocado por la parte recurrente- se caracteriza cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, en el entendido de que el vicio en cuestión no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa. En el caso, la parte recurrente justifica este vicio en la falta de ponderación del contrato cuya nulidad era pretendida, en razón de que algunas de las partes que dicho señor encausó en su demanda no formaban parte del contrato; sin embargo, no especifica concretamente en qué sentido pudiera esto influir en que la alzada otorgara al caso una decisión distinta al caso concreto.

7) Adicionalmente, aun cuando indica el recurrente que la corte no analizó las piezas aportadas al expediente y que restó crédito a las declaraciones de las partes, no especifica qué piezas considera fueron omitidas de manera que pueda esta Corte de Casación valorar su pretensión. De su parte, en lo que se refiere a la alegada falta de ponderación de declaraciones en justicia, en la sentencia impugnada no consta que haya sido celebrada alguna medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, motivo por el que este aspecto tampoco puede ser evaluado a los fines de la casación del fallo impugnado pretendida por el ahora recurrente.

8) En cuanto a la invocada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cabe destacar que este exige que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Contrario a lo que es alegado, en el caso concreto, la alzada justificó debidamente su fallo al fundamentar su decisión en la revisión del informe del Instituto

Nacional de Ciencias Forenses en que se estableció que la firma plasmada en el contrato se correspondía con la del entonces apelante, ahora recurrente en casación.

9) En vista de que, en el caso, no se configuran los vicios que son denunciados por la parte recurrente, se impone el rechazo del presente recurso de casación y, en aplicación combinada del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas en favor de los abogados de la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Suriel contra la sentencia civil núm. 1126-2013, dictada en fecha 27 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

www.poderjudici